



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	PAULA ANDREA AMAYA MARTINEZ DAVID AMAYA MARTINEZ
Demandado	OSCAR AURELIO AMAYA ZAPATA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2015– 00816- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 029
Decisión	Termina por Pago

En el presente trámite ejecutivo por alimentos promovido por PAULA ANDREA AMAYA MARTINEZ y por la señora MARIA ELENA MARTINEZ BEDOYA, actuando en representación del entonces menor DAVID AMAYA MARTINEZ, en contra de OSCAR AURELIO AMAYA ZAPATA, la parte ejecutante allega escrito manifestando que se ha satisfecho la totalidad de la obligación alimentaria objeto de la presente ejecución, razón por la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del ejecutado.

Dispone el Art. 73 del CGP que el derecho de postulación está reservado a los abogados, y en razón de lo anterior, ante los Juzgados del Circuito como este, toda actuación que adelanten las partes debe estar presentada por el apoderado profesional en derecho a quien las partes le hayan conferido el poder.

No obstante lo anterior, aunque las partes estén representadas por un abogado, siempre serán éstas quien tienen la facultad de disponer del derecho que les corresponde en el litigio, por lo que en últimas el apoderado que designaron limita su ejercicio a representar las decisiones que tomen las partes.

A su vez, el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”* *negrilla fuera de texto.*

Es así que, realizando una interpretación armónica de las normas citadas, aunque el Derecho de Postulación se reserva a los abogados, pero a su vez estos últimos simplemente hacen una manifestación del poder de decisión que siempre recae en las partes y al cual en ningún momento renuncian, además teniendo presente que el llamado es que sean precisamente los interesados quienes solucionen pacíficamente sus diferencias sin necesidad de acudir a lo judicial, y adicionalmente, que el Art. 461 dispone expresamente que las partes pueden solicitar la terminación; este Despacho no exigirá más requisitos a la solicitud y la aceptará en la forma que fue presentada.

En el presente caso, tal como se señaló, dado que la ejecutante allegó escrito manifestando que se ha satisfecho la totalidad de la obligación alimentaria objeto de la presente ejecución, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por PAULA ANDREA AMAYA MARTINEZ y por la señora MARIA ELENA MARTINEZ BEDOYA, actuando en representación del entonces menor DAVID AMAYA MARTINEZ, en contra de OSCAR AURELIO AMAYA ZAPATA, por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del ejecutado; los dineros que obran a órdenes de este Despacho por concepto de embargo salarial, así como aquellos porcentajes que sean recibidos hasta que se efectivice el desembargo, serán reintegrados al ejecutado.

TERCERO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA